ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 MAR. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº** 006923

Lima, 25 MAR. 2010

**VISTO:**

El expediente Nº 1648575 (Código MEM) y el Informe GFM-456-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Activos Mineros S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Del 13 al 17 de noviembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Cerro de Pasco - Goyllarisquizga" de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), a cargo de la fiscalizadora externa AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2. La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso Nº 1659159 de fecha 29 de diciembre de 2006).

1.3. Activos Mineros presentó sus descargos y observaciones al informe de fiscalización (registro de ingreso Nº 1668798 de fecha 9 de febrero de 2007) y el informe de cumplimiento de las observaciones efectuadas durante la referida fiscalización (registro de ingreso Nº 1676848 de fecha 17 de marzo de 2007).

1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Activos Mineros el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cuatro (4) incumplimientos a la normatividad vigente (Oficio Nº 352-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado con fecha 5 de marzo de 2009).

1.5. Activos Mineros presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador con fecha 23 de marzo de 2009 bajo el N° de registro de ingreso Nº 1146898.

## 2. ARGUMENTOS DE ACTIVOS MINEROS S.A.C.

2.1. Respecto a la Responsabilidad de Activos Mineros.

Alega Activos Mineros que las fiscalizaciones realizadas en el primer y segundo semestre de 2006 fueron hechas a Centromín Perú S.A. (en adelante, Centromín) en su condición de responsable de los pasivos ambientales existentes en su Unidad de Cerro de Pasco. En las fechas que se efectuaron las fiscalizaciones (2006-I y 2006-II), el responsable era Centromín, actualmente representado por su Junta Liquidadora.

Asimismo, que por mandato contenido en el Decreto Supremo Nº 058-2006-EM, publicado el 4 de octubre de 2006, Activos Mineros asumió la conducción de los proyectos que fueron de Centromín, precisándose en dicha norma que su responsabilidad corresponde únicamente a la ejecución eficaz de los proyectos PAMA, cierre y remediación ambiental, siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

Agrega que en base al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

Al amparo de la referida norma legal, solicita se le excluya del presente procedimiento sancionador.

2.2. Incumplimiento de la Recomendación Nº 5: Centromín deberá tomar acciones para resarcir los daños ocasionados a la comunidad de Champamarca durante la ejecución de obras de mitigación del depósito de Quiulacocha, realizada por la compañía MESALA.

Activos Mineros señala que no todos los daños fueron ocasionados por la contratista MESALA. Una parte, como las tuberías de agua rotas y agrietamiento de pistas, fueron causados por los trabajos de tendido de tubería de conducción de aguas servidas que venía ejecutando la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco como parte del proyecto para instalar la planta de tratamiento para dichas aguas.

Indica que las acciones para remediar los daños causados por la contratista MESALA no fueron ejecutadas de inmediato, debido a que el contrato de ejecución de obra con la contratista fue resuelto en mayo de 2006 y entró en arbitraje por incumplimiento, quedando pendiente todos los trabajos de limpieza y arreglos finales de las perturbaciones causadas durante la ejecución de la obra; y que a la fecha, todos los trabajos para remediar los daños que le correspondían han sido concluidos (adjunta fotografías).

2.3 Exceso a los LMP en los puntos de monitoreo E-606, E-604 y E-608. Tres infracciones graves al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM) y al artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

a) Exceso a los LMP en el punto de monitoreo E-606.
Activos Mineros señala que el caudal de la quebrada Tajo, estación de monitoreo E-606 es estacionario, que en época seca no hay efluente, conforme se demuestra en los informes de las fiscalizaciones realizadas, y que en época de lluvia el caudal lava los desmontes que deja la operación informal y artesanal de extracción de carbón en la zona, sobre la que no tiene responsabilidad. Asimismo, indica que esta operación informal es una actividad peligrosa e ilegal que fue denunciada oportunamente por Centromín ante las autoridades pertinentes, pero que es un problema que aún persiste.

b) Exceso a los LMP en el punto de monitoreo E-604.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

Activos Mineros señala que con Recurso Nº 1668798, Centromín presentó a la Dirección General de Minería del MEM sus descargos al informe presentado por la Fiscalizadora sobre la fiscalización del segundo semestre de 2006, en el que se consignó que en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de las bocaminas Azalia y túnel Pucará, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (R.D. Nº 270-2003-EM/DGAA), se ejecutaron las obras de taponamiento de 20 bocaminas pequeñas y el taponamiento del túnel de drenaje Pucará.

Señala también que el cierre del túnel Pucará estaba previsto para realizarse mediante la construcción de un mortero de concreto monolítico de 40 m de largo y una tubería central de drenaje de 12" de HDPE y acero inoxidable, pero que la contratista lo concluyó sin cumplir con todas las especificaciones del expediente técnico.

En esa línea, explica que al concluir el taponamiento del túnel en diciembre de 2003, las aguas descargadas empezaron a mejorar su calidad, reduciéndose considerablemente el Fe disuelto desde niveles de 40 mg/l que tenía antes de la construcción del túnel, a niveles hasta 0.2 mg/l; Sin embargo, a partir del año 2006 los niveles de Fe en solución empezaron nuevamente a deteriorarse, por lo que Centromín (y luego Activos Mineros) volvieron a realizar evaluaciones y estudios a fin de implementar una alternativa que permita reducir los niveles de dicho parámetro por debajo de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Finalmente, indica que Activos Mineros firmó el contrato AL-C-007-2008 con la empresa especializada CESEL S.A. para que realice un estudio orientado a encontrar una solución definitiva al problema de las aguas del túnel Pucará y al mismo tiempo, desarrolle e implemente un sistema de tratamiento temporal mediante neutralización con cal y sedimentación de sólidos precipitados desde agosto de 2008. A partir de entonces, se cumple con los LMP, tal como ha sido constatado por la Fiscalización del año 2008.

c) Exceso a los LMP en el punto de monitoreo E-608.
Activos Mineros manifiesta que durante la segunda fiscalización del 2006, Centromín ya había implementado el sistema temporal de tratamiento de las aguas de la zona Azalia, lo que se puede verificar por el valor del pH que ya no es ácido sino básico y por el bajo contenido de Fierro (Fe) en solución, es decir que se neutralizó la acidez y precipitado del Fierro; Sin embargo, al estar en fase de ajuste, el pH superó los LMP del exceso de cal usada.

En cuanto al valor de SST indica que las aguas monitoreadas en el punto E-608 también incluyen las escorrentías naturales por las precipitaciones de la época y que luego de los ajustes del sistema de tratamiento, actualmente las aguas de la zona Azalia son descargadas hacia la quebrada Puyush cumpliendo con los LMP señalados en el anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, como puede verificarse en los reportes de los monitoreo de la Fiscalización del año 2008 y valores reportados por los monitoreos realizados por Activos Mineros.

## 3. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la Responsabilidad de Activos Mineros.

El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 058-2006-EM publicado el 4 de octubre de 2006, dispuso que Activos Mineros asuma la conducción de la ejecución de los proyectos PAMA, de cierre o remediación ambiental, cuando la responsabilidad de los mismos recaiga en una empresa del Estado sujeta al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, por lo que los efectos de la fiscalización 2006-II, efectuada del 13 al 17 de noviembre de 2006, y el procedimiento sancionador iniciado por incumplimiento de recomendaciones anteriores y exceso a los LMP en los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, deben entenderse con Activos Mineros.

El articulo 5º del mismo Decreto Supremo establece que los proyectos PAMA, de cierre o de remediación ambiental se encuentran sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para tal efecto, mediante acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSION en sesión de fecha 12 de julio de 2006, se aprobó la transferencia directa a favor de Activos Mineros de los inmuebles y bienes vinculados a los proyectos de cierre o remediación ambiental, lo que se ha hecho efectivo, de acuerdo con las consideraciones que sustentaron el Decreto Supremo Nº 013-2008-EM, que indica las disposiciones para el aprovechamiento de residuos de los proyectos de cierre o remediación ambiental a cargo de la empresa del Estado Activos Mineros S.A.C.

El Decreto Supremo Nº 058-2006-EM se encuentra vigente desde el 5 de octubre de 2006; así, a la fecha de la fiscalización efectuada desde el 13 al 17 de noviembre del 2006, Activos Mineros era responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones ante el Estado que estuvieran a cargo de Centromín, lo que incluye el cumplimiento de recomendaciones efectuadas en las fiscalizaciones.

Por tanto, debe entenderse que la responsabilidad en el cumplimiento de las recomendaciones, cuyo incumplimiento se imputa como infracción en este procedimiento administrativo sancionador recae sobre Activos Mineros y no sobre Centromín siendo que en lo sucesivo cualquier referencia a la responsabilidad de Centromín o a recomendaciones efectuadas a la misma, se entenderá hecha a Activos Mineros.

Por tanto, se ha configurado la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento de la recomendación Nº 5: Centromín deberá tomar acciones para resarcir los daños ocasionados a la comunidad de Champamarca durante la ejecución de obras de mitigación del depósito de Quiulacocha, realizada por la compañía MESALA. De acuerdo a lo concluido en el punto 32, la responsabilidad por el incumplimiento de dicha recomendación recae sobre Activos Mineros por lo cual debe analizarse si se configura la infracción imputada.

Revisado el informe de fiscalización, se desprende que respecto a la Recomendación Nº 5, *"se verificó que CENTROMÍN realizó parcialmente labores de limpieza en la pista de atletismo del C.E. 34037 y nivelación de desmontes en algunas zonas de Champamarca. Respecto a resarcir los otros daños, no se hizo labor alguna"*. Por este motivo, se indicó un grado de cumplimiento del 10% (fojas 54).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 MAR. 2010

Como sustento del incumplimiento, se tienen las fotografías Nº 32, 33 y 34 adjuntas al informe de fiscalización (fojas 163 y 164), en las que se aprecia desmonte mal dispuesto que aún falta resarcir, trabajos de nivelación inconclusos en el Centro Educativo Nº 34037, así como árboles removidos.

El descargo presentado por Activos Mineros reconoce que las acciones para remediar los daños causados no fueron realizadas de forma inmediata, lo que corrobora lo señalado en el informe de la fiscalizadora y demuestra que en la fecha que se efectuó la fiscalización, la Recomendación Nº 5 no se había cumplido. Asimismo, con el alegato reconoce la existencia de los daños ocasionados por su contratista, siendo que cualquier responsabilidad civil no es materia del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, se ha configurado la infracción imputada.

3.3 Exceso a los LMP en los puntos de monitoreo E-606, E-604 y E-608. Tres infracciones graves al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y al artículo 5º del RPAAMM.

Revisado el informe de fiscalización, se advierte que los resultados de monitoreo en los puntos E-606, E-604 y E-608 tienen como fuente el Informe de Ensayo Nº 10611278 expedidos por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., (fojas 113 y 129), y son los siguientes:

- Punto de monitoreo E-606: (Quebrada Tajo - Goyllarisquizca): 5.64 de pH y 51.07 mg/L para el parámetro SST.
- Punto de monitoreo E-604 Bocamina Pucará: 5.5 de pH, 186.90 mg/L para SST y 76.85 mg/L para Fe.
- Punto de monitoreo E-608 Riachuelo de Azalia: 10.92 de pH y 999.0 mg/L para SST.

Los valores obtenidos en los citados puntos de monitoreo sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Sin embargo, el punto de monitoreo E-606, las fotografías Nº 23 y Nº 24 del informe de la fiscalizadora (fojas 159) indican que este punto de monitoreo corresponde a las aguas de la Quebrada Tajo – Goyllarisquizca, lo que determina que la muestra ha sido tomada de un cuerpo receptor y no de un efluente minero-metalúrgico. Por lo tanto, corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

Que, de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de

uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Respecto de los puntos E-604 y E-608, el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, establece que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.

El descargo presentado por Activos Mineros (fojas 206), reconoce que *"las acciones para remediar los daños causados no fueron ejecutadas de forma inmediata"*, lo que corrobora lo señalado en el informe de la fiscalizadora (fojas 45).

Activos Mineros no cuestiona los valores obtenidos en el muestreo, por el contrario confirma el exceso a los LMP, limitándose a señalar que los resultados obtenidos en el punto de monitoreo E-604, se debieron a que las obras que se realizaron en el túnel Pucará no cumplieron con las especificaciones técnicas, y que contrató a la empresa especializada CESEL S.A. para que realice un estudio orientado a encontrar una solución al problema de las aguas de dicho túnel. En cuanto a los valores obtenidos en el punto de monitoreo E-608, argumenta que se debió a que el sistema de tratamiento de aguas en la zona de Azalia se encontraba en fase de

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"*.[1]

ajuste, superando los LMP por exceso de cal usada y que en las aguas monitoreadas se incluyeron las escorrentías naturales.

Cabe añadir que los efluentes minero metalúrgicos muestreados en las estaciones E-604 y E-608 corresponden a puntos de monitoreo oficiales vigentes al momento de la fiscalización, siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de estos efluentes se encuentren por debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la comisión de dos (2) infracciones graves por superar los LMP en los puntos de monitoreo E-604 y E-608. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción imputada por el exceso a los LMP en el punto de monitoreo E-606.

3.4 Conforme lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Activos Mineros es responsable de una infracción, por incumplimiento a una recomendación, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3), "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Activos Mineros con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

3.5 Asimismo, de acuerdo al numeral 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Activos Mineros ha cometido dos (2) infracciones graves a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3), "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde aplicar una multa de cincuenta (50) UIT por cada infracción.

3.6 Finalmente, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al exceso a los LMP en el punto de monitoreo E-606.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD., Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** SANCIONAR a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** con una multa de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al exceso a los Límites Máximos Permisibles en el punto de monitoreo E-606.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006923

Lima, 25 MAR. 2010

**Artículo 3°**.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de esta Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4º**.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines d establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN